



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 318-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 19 de noviembre de 2024

VISTO:

El H.R.C Nº 01399 - Carta Nº 001 - 2024, del 26 de agosto de 2024, presentado por el administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC Nº 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, solicita el desistimiento de evaluación de IGAFOM en el aspecto correctivo y preventivo, en la actividad de explotación metálica, en el derecho minero HANS XX, código 030015704, sito en el distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, por motivos contractuales con el titular de la concesión minera, e INFORME Nº 186-2024-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 25 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, el Proceso de Formalización Minera, dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1293, Decreto Legislativo Nº 1336, entendiéndose al proceso de formalización minera, como el proceso que permite desarrollar cualquier actividad económica dentro del marco legal que la regula. En el caso de la actividad de la pequeña minería y de la minería artesanal, se busca que los titulares de esta actividad: Cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades.

Que, el REINFO es el registro de mineros informales en proceso de formalización. Estas personas, naturales o jurídicas, pueden desarrollar actividades mineras, comprometiéndose a culminar el Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el minero en proceso de formalización inscrito en el REINFO, debe cumplir con culminar su proceso de formalización minera, para obtener la resolución de reinicio e inicio de actividad minera, ya sea en explotación y/o beneficio.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, se establecieron Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señalándose en el artículo 7 lo referido al contenido y procedimiento para la evaluación del IGAFOM, contenido y especificaciones.

Que, mediante Ley Nº 31388, del 31 de diciembre de 2021, LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL, de conformidad



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 318-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

con lo prescrito en el Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1293.- Modificase el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que queda redactado con el siguiente texto: “Artículo 6. Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.- El plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el 31 de diciembre de 2024”.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con el artículo 197, prescribe, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento, el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

Que, mediante H.R.C Nº 01447-2022, del 25 de octubre de 2022 el administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC Nº 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, ingresó el igafo en el aspecto correctivo y aspecto preventivo para la respectiva evaluación, generándose el registro en Ventanilla Única 00053597.

Que, con H.R.C Nº 01399 - Carta Nº 001 - 2024, del 26 de agosto de 2024, presentado por el administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC Nº 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, solicita el desistimiento de evaluación de IGAFOM en el aspecto correctivo y preventivo, en la actividad de explotación metálica, en el derecho minero HANS XX, código 030015704, sito en el distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, por motivos contractuales con el titular de la concesión minera.

Que, conforme establece el artículo 200 del TUO de la Ley Nº 27444, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y enlace. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precisa se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

Que, la **Ley 27444**, señala en el **Artículo 186.- Fin del procedimiento**, numeral 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Que, el artículo 189 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 318-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, en tal sentido, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado, en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por el mismo administrado, con alcance de o del procedimiento en curso.

Que, el INFORME Nº 186-2024-GRP-DREM-OAJ/MAHC, suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Drem Piura, del 25 de setiembre de 2024, en el desempeño de las funciones encargadas y asumiendo el criterio objetivo del mismo, concluye que luego del análisis de la solicitud de desistimiento, del administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC Nº 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, sobre el desistimiento de evaluación de IGAFOM en el aspecto correctivo y preventivo, en la actividad de explotación metálica, en el derecho minero Hans XX de código 030015704, sito en el distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, por motivos contractuales y reducción de área de actividad, y siendo facultad del administrado desistirse, es procedente aceptar el desistimiento de la pretensión del proceso de evaluación de Igafom ingresado.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 318-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, estando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59º de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y al amparo del Decreto Legislativo 1336, y Decreto Legislativo 1293; normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de evaluación del IGAFOM en el aspecto correctivo y preventivo, en la actividad de explotación metálica, en el derecho minero Hans XX de código 030015704, ubicado en el distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, solicitada por el administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC N° 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, por motivos contractuales con el titular de la concesión minera y reducción de área de actividad minera, y conforme a lo señalado en el INFORME N° 186-2024-GRP-DREM-OAJ/MAHC, del 25 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es parte integrante de la presente resolución, y declarar por concluido el proceso de evaluación de igafom iniciado por el administrado.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE presente que el minero en proceso de formalización como persona jurídica COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC N° 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, debe cumplir con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en el plazo de treinta (30) días de notificada la Resolución, a fin de mantener vigente su inscripción conforme a lo establecido en el literal b) numeral 7.2 del Decreto Supremo N°010-2022-EM.

ARTÍCULO TERCERO.- Señalar y Precisar que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha realizado la evaluación objetiva contenida en el INFORME N° 186-2024-GRP-DREM-OAJ/MAHC del 25 de setiembre de 2024, siendo de responsabilidad lo consignado en la evaluación de la solicitud de desistimiento presentado por el administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC N° 20606207744, representado



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 318-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, mediante H.R.C Nº 01399 - Carta Nº 001 - 2024, del 26 de agosto de 2024, dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE con notificar la presente Resolución Directoral al administrado COMPAÑIA MINERA HILTON E.I.R.L, con RUC Nº 20606207744, representado por el Sr. Luis Smith Piñarreta Castillo, en la dirección electrónica ciaminerahilton@gmail.com, móvil 930721740, con las formalidades prescritas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Gaby
Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional